

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc se constituye en audiencia, a través de la aplicación Teams de Microsoft de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00145-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **DIANA ALEJANDRA ARÉVALO** en contra del **HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E., DE LÉRIDA - TOLIMA** a la que se citó mediante providencia del pasado 9 de Octubre de 2020.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderada: AIDE ALVIS PEDREROS, C.C. 65.765.575 de Ibagué - Tolima y T.P. 84.221 del C. S. de la J., Dirección: Centro Comercial Pasaje Real Oficina 801 de esta ciudad. Tel. 2624966. Correo electrónico: aide.alvis@yahoo.com

El **Despacho** deja constancia que la abogada Alvis Pedreros, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Parte Demandada:

Apoderado HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA - TOLIMA: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, C.C. 93.378.165 de Ibagué - Tolima, y T.P. 217.486 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio El Prado – Oficina 203 Carrera 5 Número 11-98 de Ibagué Cel: 3017783280. Correo Electrónico: ffw35@hotmail.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado Varón Vargas, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, identificado con C.C. 93.378.165 de Ibagué - Tolima, y T.P. 217.486 del C. S. de la J., para actuar en representación del Hospital Granja Integral del municipio de Lérída – Tolima, en los términos y para los efectos del poder otorgado por parte de la señora Sandra Liliana Rojas Camargo en su calidad de Gerente del Hospital demandando visto en el archivo PDF denominado *PoderHospitalGranjaIntegral* del expediente digital. En consecuencia, se tiene por revocado el poder que había sido conferido al abogado CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ, quien se identifica con la CC 79.650.763 de Bogotá D.C., y con T.P. 109409 del C.S. de la J.

LA ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E., DE LERIDA - TOLIMA: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la entidad demandada no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa de la audiencia; así como tampoco se alegó o se evidencia el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E., DE LERIDA - TOLIMA, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y al referirse a los hechos indicó que el **primero** y

segundo son parcialmente ciertos, atendiendo a que la prestación del servicio se dio de manera personal por la señora AREVALO VARÓN, afirmando igualmente que las obligaciones derivadas del contrato eran las que debía cumplir, y que desde ningún punto de vista como se pretende hacer ver, atendió Instrucciones del empleador, por la sencilla razón de que el vínculo que sostuvo con el Hospital, se desarrolló bajo la figura de Contratante – Contratista, reiterando que la demandante sólo debía cumplir las obligaciones derivadas del objeto contractual; frente a los hechos **tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo**, afirmó que no son ciertos; y que los contenidos en los numerales **quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo** sí lo son de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica la apoderada de la parte demandante que, la señora DIANA ALEJANDRA ARÉVALO VARÓN fue vinculada por intermedio de un contrato de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería del Hospital Especializado Granja Integral de Lérida – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio del año 2012; posteriormente, fue enviada a firmar un contrato con la Cooperativa de Soluciones de Trabajo S.A.S., del 1 de julio al 23 de octubre de 2012; y, a partir del 24 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2017, siguió vinculada con contratos de prestación de servicio, por lo que dicha relación se dio sin solución de continuidad, bajo una forma de contratación que encubrió la relación laboral directa que se presentó entre la demandante señora AREVALO VARÓN y el Hospital Especializado Granja Integral de Lérida – Tolima, pues afirma que, dicha prestación de servicios se dio de manera ininterrumpida, bajo una subordinación y por la cual devengaba una remuneración mensual, elementos propios de una relación laboral, razón por la cual, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho.
- Por su parte, el Hospital Especializado Granja Integral de Lérida – Tolima manifestó que en el presente caso no existió una relación laboral con la demandante señora DIANA ALEJANDRA ARÉVALO VARÓN, en atención a que los documentos suscritos entre los años 2012 a 2017 fueron Contratos de Prestación de Servicios, debido a que las dificultades presupuestales de la entidad no permitían celebrar negocios jurídicos por toda una anualidad, pero sin perderse de vista que siempre se estuvo ante la presencia de típicos contratos de prestación de servicios, razones por las cuales, en ningún momento se puede hablar de la existencia de una relación laboral.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E., DE LERIDA - TOLIMA: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

- 1.1 Que se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo en razón a que el demandado no dio respuesta al derecho de petición fechado 24 de agosto de 2018 y recibido el día 27 de agosto de 2018, donde se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

en razón a la primacía de la realidad sobre las formalidades (Contrato Realidad) entre la demandante y el hospital demandado.

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Hospital Especializado Granja Integral de Lérida – Tolima, a:

1.2.1 Reconocer y pagar a favor de la demandante el equivalente al valor de las prestaciones sociales que se le reconocerían a un empleado público en las mismas condiciones.

1.2.2 Pagar la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995.

1.3 Que la condena sea actualizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y que se reconozcan los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, una vez quede debidamente ejecutoriada.

1.4. Que las sumas liquidadas a las que ascienden las pretensiones, devenguen intereses corrientes y moratorios, es decir, que la parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia, conforme los términos previstos en los artículos 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Que se condene en costas a la entidad demandada.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo. La parte demandada y el representante del Ministerio Público, tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:

HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E., DE LERIDA - TOLIMA: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** a dilucidar consiste en Determinar, si entre la señora DIANA ALEJANDRA AREVALO VARÓN y el HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL DE LÉRIDA – TOLIMA, existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios entre el 1 de febrero de 2012 y el 28 de febrero del año 2017.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E., DE LERIDA - TOLIMA: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto,

se le pregunta inicialmente al apoderado judicial del HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL DE LÉRIDA – TOLIMA si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL DE LÉRIDA – TOLIMA, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 3 de febrero de 2021, en la cual se determinó proponer fórmula de conciliación. Para acreditar lo anterior, allegó la certificación emitida por el Secretario Técnico de dicho Comité la cual se adjuntó al respectivo expediente digital.

Así las cosas, expuso el contenido de la respectiva acta del comité conciliación del minuto 12:52 al minuto 16:08 de la grabación de la audiencia, del cual se apreció la siguiente liquidación a reconocer a la señora DIANA ALEJANDRA AREVALO VARÓN:

Con base en concepto jurídico de fecha 03 de Febrero de 2021 suscrito por el Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS y factores a reconocer , la Sra. AMIRA ESNEDA LIEVANO RAMIREZ, Profesional de Talento Humano del Hospital Especializado Granja Integral E.S.E, realizó la liquidación de los factores salariales y prestacionales por la relación laboral de la Sra. DIANA ALEJANDRA AREVALO VARON, del periodo 24 de Agosto de 2015 al 28 de Febrero de 2017, según el siguiente detalle					
Concepto	Periodo			Calculo Hegi	Petición demandante
	2015	2016	2017		
Cesantías	\$ 434.339	\$ 1.268.132	\$ 225.100	\$ 1.927.571	\$ 2.237.905
Intereses / cesantías	\$ 18.387	\$ 152.176	\$ 4.502	\$ 175.065	\$ 268.547
Compensación Vacaciones	\$ 199.530	\$ 634.066	\$ 18.758	\$ 852.354	\$ 1.118.952
Prima de Vacaciones	\$ 199.530	\$ 634.066	\$ 18.758	\$ 852.354	\$ 1.118.952
Prima de Navidad	\$ 434.339	\$ 1.268.132	\$ 225.100	\$ 1.927.571	\$ 2.237.905
Total	\$ 1.286.125	\$ 3.956.572	\$ 492.218	\$ 5.734.915	\$ 6.982.261
El comité Conciliación acuerda realizar conciliación para el pago a la Sra. DIANA ALEJANDRA AREVALO VARON la suma de \$5.734.915 de acuerdo a la liquidación realizada por el Hospital, en dos pagos iguales el primero de ellos 30 días después que se encuentre debidamente aprobado el acuerdo de conciliación y el segundo a los 60 días.					

De lo manifestado por el apoderado del Hospital demandado, se le corrió traslado a la apoderada del extremo activo, quien luego de comunicarse con la demandante, manifestó aceptar los términos propuestos en la mentada acta del comité de conciliación allegada por el HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL DE LÉRIDA – TOLIMA.

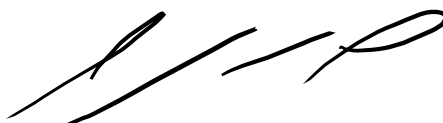
Finalmente se le concedió el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, quien rindió su concepto del minuto 24:44 al minuto 31:17 de la grabación de la audiencia, quien solicitó la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Escuchados los argumentos expuestos por las partes y previa exaltación a las mismas por su ánimo de conciliación, en atención a que la propuesta objeto de aceptación fue allegada al Despacho minutos antes de la audiencia, se suspende la misma con el fin de que el Despacho pueda verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aprobación, fijándose para su continuación, el

próximo **16 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta y cinco de la mañana (09:35 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la señora juez y el secretario ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fe7f578b44c9b6e23701d0f0a0b468c21e29155d28433de97a6eef9fb507db

Documento generado en 04/02/2021 12:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>